000468/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., E. L. c/ T. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO (art. 214 inc. 2° CPCCCh))", Expte. Nro. 468/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 160/2017), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 85, recurso de apelación contra la resolución de fs. 81/83 que rechaza el pedido de sustitución de embargo peticionado por la demandada.

I.- A fs. 88/91 se agravia el recurrente porque la magistrada rechazó la sustitución del embargo por considerar que no se acreditó el valor adicional de los equipos de hidrogrúas montados a los vehículos, ni su estado y situación de libre disponibilidad de los mismos. Expresa que con motivo del embargo trabado sobre sus cuentas bancarias, el Banco Credicoop transfirió a la cuenta de autos la suma de $131.471,85 y bloqueó su cuenta hasta cubrir la suma de $2.075.195,77. Refiere que para cualquier actividad empresarial, la cuenta corriente resulta indispensable para funcionar, toda vez que es necesaria para la cancelación de sus obligaciones comerciales con proveedores, el pago de sueldos de los empleados, pago de impuestos, etc. Sostiene que aunque el embargo no estuviera efectivizado en su totalidad nada le impide que pida la sustitución del mismo por otro que resulte menos gravosa, toda vez que el bloqueo de su cuenta bancaria le ocasiona gravísimos perjuicios, peligrando el pago de los sueldos de sus dependientes, rechazando

el pago de cheques a proveedores lo que llevará al corte de suministros de bienes y servicios, en definitiva no podrá seguir operando. Manifiesta que los dos bienes de su propiedad ofrecidos en sustitución, garantizan adecuadamente el eventual crédito cautelado.- Expresa que tanto el vehículo marca IVECO, chasis con cabina modelo 170E22, modelo 2016, dominio ***-***, como el vehículo marca FORD, chasis con cabina modelo F4000 D 4x4, modelo 2016, dominio *****-**, se encuentran equipados cada uno con un equipo hidroelevador. Agrega que conforme documental agregada a fs. 48/49, ninguno de los dos vehículos posee deuda alguna por impuesto automotor, ni por infracciones, además se encuentran asegurados por A. A. Cía. de S. S.A. (fs. 64/65).- Asevera que del certificado de cobertura de uno solo de los vehículos (dominio ***-***) surge que la suma asegurada de mismo asciende a $1.210.000 y al encontrarse equipados con hidroelevadores aumentan considerablemente su valor ascendiendo a la suma de $2.252.184,48.

Corrido traslado, la contraria contesta a fs. 93/94, solicitando el rechazo de los agravios por los fundamentos allí expresados, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

II.- Cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia permiten al deudor solicitar la sustitución del embargo por otra menos perjudicial, siempre que ella garantice suficientemente el derecho del acreedor.

La facultad que confiere el art. 205 del C.Pr. al deudor sobre el que pesa una medida cautelar, de requerir su reemplazo por otra que le resulte menos perjudicial, se encuentra supeditada al hecho de que la

nueva propuesta garantice suficiente los derechos del acreedor favorecido con la cautela; a fin de apreciar la suficiencia de la medida sustitutiva, el juez –encargado de la calificación- no requiere en principio asesoramiento técnico, ni está ligado por la opinión de los litigantes, pues aquélla constituye una facultad judicial privativa, ejercida de manera objetiva, para apreciar si, prima facie, la nueva propuesta es equivalente al derecho asegurado (CNCiv, Sala E, 26/8/87, JA, 1988-I-29, secc. índice, sum. 2).

Estando a cargo del peticionario suministrar al juez lo aportes cognoscitivos que demuestren la suficiencia de dicha sustitución.

De las constancias de autos surge, como señala la jueza, que la parte embargada no cumplió con dicha carga procesal. Ello, desde que si bien acreditó la titularidad de los bienes muebles ofrecidos (patentes ***-*** y *****-**) -fs. 44/47 y 50/54- el primero de ellos se encuentra prendado en primer grado por F. S.A., con fecha de inscripción 22/3/2016 (ver fs. 45 y 51vta.). En cuanto al valor real de los bienes muebles que acompañó, no es de los vehículos cuyo título de propiedad adjuntó, sino de los – hidroelevadores- (cotización de fs. 58/62 y factura de compra –Modelo ATi 43/13 Serie N° 7113.033 –fs.63-), que como bien indicó la jueza y la actora no existe constancia de que estén montadas en los camiones, ni su estado actual de conservación y funcionamiento, tampoco se acreditó su libre disponibilidad ni libre afectación por deuda alguna.

Asimismo los certificados de cobertura

expedido por la C. A. –A. A. Cía. de S. S.A., se refieren a los vehículos (patentes ***-*** y *****-**) pero no consta que la cobertura comprenda a los hidroelevadores, además de encontrarse dichas pólizas vencidas –vigencia desde el 12/9/2016 hasta 12/7/2017 (fs. 64 y 65).

Así las cosas, la sustitución ofrecida por el recurrente no alcanza a satisfacer cabalmente la finalidad impuesta por la legislación adjetiva de ofrecer una garantía equivalente.- Por lo tanto, la pretensión recursiva no habrá de prosperar.

III.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 68 y 69 del CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32 in fine, 13 y ss de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 85 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 27/2017 -fs. 81/83-.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regulan los honorarios en ésta instancia del Dr. E. J. De V., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. C. S. K., F. L. L., P. N., en

forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), todos de los honorarios que resulten de la primera instancia.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS